REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 310

Panamá, 23 de julio de 2013

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

El Licenciado **Alex Ariel Miranda,** actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-007-13 de 14 de enero de 2013, emitida por el Director General del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá,** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Duodécimo: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 15 a 18 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000, el cual establece entre las causales de nulidad absoluta de los actos administrativos, el hecho de emitirlos con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial);

B. El artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, relativo a los motivos de infracción literal de los preceptos legales, que comprenden, entre otros, la falta de competencia del funcionario o entidad que emita el acto administrativo, y la desviación de poder; norma que fue derogada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 7 del expediente judicial); y

C. El párrafo primero del artículo 156 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, según el cual las faltas gravísimas de conducta de los miembros del Cuerpo de Bomberos serán sancionadas con arresto hasta de 30 días,

suspensiones, degradación y destitución; mismas que serán investigadas por la Comisión Disciplinaria e impuestas por el Director General (Cfr. foja 10 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Director General del Benemérito Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá emitió la Orden General DG-BCBRP-007-13 de 14 de enero de 2013, por medio de la cual resolvió destituir a Alex Ariel Miranda Miranda del cargo de Abogado I que desempeñaba en dicha institución (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante, éste interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Orden General DG-BCBRP-029-13 de 29 de enero de 2013, a través de la cual el Director General de la entidad confirmó su actuación anterior. Esta resolución le fue notificada al accionante el 29 de enero de 2013, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Producto de la decisión adoptada en la vía gubernativa, el actor ha acudido ante la Sala para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-007-13 de 14 de enero de 2013, a través de la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en la Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República

de Panamá, así como su acto confirmatorio y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su separación del cargo hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, con un recargo de 10% y el pago de 25% en concepto de costas de tales salarios (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Como quiera que los cargos de infracción expuestos por el demandante están estrechamente relacionados, pasamos a contestar los mismos en forma conjunta, según se expone a continuación, no sin antes advertir que nos abstendremos de emitir opinión con respecto a la alegada violación del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que dicha disposición fue derogada de manera expresa por la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al sustentar su pretensión, el recurrente manifiesta que con la emisión del acto acusado, la institución demandada desconoció lo establecido en los artículos 52, numeral 4, de la Ley 38 de 2000; 26 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; y el primer párrafo del artículo 156 del Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011, ya que, a su juicio, la entidad lo destituyó violando el debido proceso legal, pues, no le dio la oportunidad de intervenir como parte interesada; de presentar pruebas ni de participar en la práctica de las mismas; no fue citado a audiencia alguna; no tuvo acceso al expediente ni a la copia del mismo; y tampoco se le permitió presentar sus

descargos; por lo tanto, concluye que no hubo juicio. Además, señala que no debió aplicársele la sanción más grave debido a sus años de servicio en la institución (Cfr. fojas 7 a 13 del expediente judicial).

Contrario a lo que afirma el actor, consta en el expediente que el recurrente incurrió en una falta disciplinaria gravísima, consistente en la revisión de pertenencias de un superior, sin estar debidamente autorizado para tal efecto; conducta que está tipificada en el artículo 156 numeral 5 del Reglamento General del Benémerito Cuerpo de Bomberos de Panamá, lo que motivó que la Junta Disciplinaria de la entidad iniciara una investigación exhaustiva de los hechos, la cual concluyó con la emisión del Informe JD-01-2013 de 9 de enero de 2013, mismo que recomendó su destitución (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de la afirmación del recurrente quien expresa que la entidad demandada no le dio la oportunidad de participar dentro del procedimiento administrativo como parte interesada, para que pudiera hacer valer sus derechos, ya que consta en autos que la entidad, luego de advertir la conducta incorrecta del accionante, ordenó iniciar las investigaciones pertinentes, recurriendo para ello a la Junta Disciplinaria; que luego de cumplir con las diligencias que corresponden a la etapa de la investigación, presentó su informe y recomendaciones a la Dirección General, conforme se aprecia en la Orden General DG-BCBRP-007-13 de 14 de enero de 2013, en la que se indicó lo siguiente: "*Que la Junta Disciplinaria, mediante Informe*

JD-01-2013 de 9 de enero del año en curso, ***luego de realizar la respectiva investigación y agotar el debido proceso,*** *ha solicitado se aplique la medida disciplinaria correspondiente al Subteniente Licdo. ALEX ARIEL MIRANDA MIRANDA*" (Lo destacado es nuestro)(Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial).

Por otra parte, no hay que perder de vista que la oportunidad de defensa y el respeto al debido proceso legal fueron debidamente garantizados dentro del procedimiento disciplinario seguido a Alex Ariel Miranda Miranda, ya que en todo momento tuvo acceso al expediente; fue representado por abogado idóneo; se le brindó la oportunidad de impugnar el acto objeto de reparo; y de presentar las pruebas que estimara convenientes, tal como se evidencia del contenido de la Orden General DG-BCBRP-029-13 de 29 de enero de 2013, en la que se expresó que, cito: "*…del examen del expediente se observa que el Licdo. ALEX ARIEL MIRANDA MIRANDA,* ***se le concedieron todas las garantías del debido proceso administrativo, no encontrando prueba alguna que permita variar la decisión*** *asumida en la Orden General DG-BCBRP-007-007-13 de 14 de enero de 2013, que lo destituye del cargo*".

Por ende, las garantías procesales no le fueron vulneradas, ni mucho menos quedó en estado de indefensión, ya que la institución se ciñó a lo que a la letra expresan el artículo 64 de la Ley 10 de 2010 y el primer párrafo del 164 Decreto Ejecutivo 113 de 23 de febrero de 2011. Veamos:

> "**Artículo 64.** El procedimiento disciplinario debe observar las garantías procesales vigentes de manera

> que, bajo ningún concepto, el bombero investigado quede en estado de indefensión.” (Lo subrayado es nuestro)
>
> “**Artículo 164**. Durante el proceso, ante la Junta Disciplinaria, el o los acusados tendrán derecho a ser oídos, representados legalmente por abogados idóneos, miembros de la institución y deberán practicarse todas las diligencias necesarias para aportar las pruebas que sirvan para su defensa.” (La subraya es nuestro).

Producto de las pruebas incorporadas en el expediente, para esta Procuraduría resulta claro que Alex Ariel Miranda Miranda incurrió en la conducta que contempla el numeral 5 del artículo 156 del Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, tipificada como “falta gravísima”, por lo que el Director General de la entidad estaba plenamente facultado para aplicar la recomendación de la Junta Disciplinaria, en el sentido que se procediera a su destitución, con fundamento en el artículo 16 numeral 23 de la Ley 10 de 2010, ya que dentro de sus funciones está la de “23.…imponer sanciones disciplinarias, degradaciones, suspensiones y destituciones al personal remunerado de conformidad con las disposiciones legales y del reglamento general”.

Siendo ello así, estimamos que la remoción del cargo ordenada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá se ajusta a Derecho, por lo que, los cargos formulados en contra del acto demandado, carecen de sustento jurídico y, por ende, deben ser desestimados por la Sala.

Por las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Orden General DG-BCBRP-007-13 de 14 de enero de 2013, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

IV. Pruebas:

1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 21 a 29 que se adjuntan a la demanda, debido a que fueron aportados al proceso en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial; y

2. Con el propósito que sea solicitado por la Sala, se aduce como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 146-13